

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 731-2017

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTO:

El expediente N° 201400130489 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 28 de enero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a las unidades mineras “El Cofre” y “Águila Nueva 1” de CIEMSA.
- 1.2 **16 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1282-2014 se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de octubre de 2014, 1 de julio de 2015 y 10 de enero de 2017.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **8 de septiembre de 2016.-** CIEMSA solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.5 **21 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 598-2016-OS-GSM se citó a CIEMSA a la audiencia de informe oral.
- 1.6 **29 de diciembre de 2016.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de CIEMSA.
- 1.7 **4 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 235-2017-OS-GSM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 408-2017.
- 1.8 **11 de mayo de 2017.-** CIEMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 408-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal c) del artículo 322° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se contó con el plano isométrico de ventilación de la unidad minera Águila Nueva 1.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las unidades mineras El Cofre y Águila Nueva 1, las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.*

Unidad Minera El Cofre:

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad de aire (m/min)
<i>Estación de cargado de baterías Nv. 100 Cx. 985</i>	1.9	18.1
<i>Tj. 290 Ramal 319 Veta 3 Nv. 150</i>	3.5	16.5
<i>Nv. 040 Gal. 00 S</i>	10.3	9.7
<i>Nv. 100 Cx. 880 S</i>	12.0	8
<i>Nv. 100 Gal. 860 S</i>	4.7	15.3
<i>Nv. 170 Ch. 660</i>	12.0	8
<i>Nv. 180 Ch. 263</i>	14.4	5.6
<i>Nv. 160 Ch. 760</i>	12.0	8
<i>Nv. 150 Ch. 840</i>	12.9	7.1
<i>Nv. 160 Ch. 270</i>	14.4	5.6
<i>Nv. 155 Ch. 345</i>	15.4	4.6
<i>Nv. 160 Ch. 390</i>	15.6	4.4

Unidad Minera Águila Nueva 1:

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad de aire (m/min)
<i>Nv. 4330 Cx. 715 NW</i>	14.8	5.2
<i>Nv. 4330 Ch. 942</i>	5.5	14.5
<i>Nv. 4330 Gal. 977 NE Veta Úrsula</i>	1.3	18.7
<i>Nv. 4330 Cx. 580</i>	0.7	19.3
<i>Nv. 4330 Ch. 415</i>	5.5	14.5
<i>Nv. 4330 SN. 405</i>	2.1	17.9
<i>Nv. 4369 Ch. 947</i>	8.1	11.9
<i>Nv. 4369 Cort. 367 NE</i>	2.7	17.3

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° y al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las unidades mineras El Cofre y Águila Nueva 1 los polvorines no están bien ventilados al no mantener la velocidad mínima de aire, conforme al siguiente detalle:*

Unidad Minera El Cofre:

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad del aire (m/min)
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv. 100 Cx. La Joyita</i>	7.4	12.6
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv. 100 Cx. La Joyita</i>	6.4	13.6
<i>Polvorín Auxiliar Explosivos Nv. 100 Cx. 160</i>	2.1	17.9
<i>Polvorín Auxiliar Accesorios Nv. 100 Cx. 495 W</i>	2.9	17.1

Unidad Minera Águila Nueva 1:

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad del aire (m/min)
<i>Polvorín Auxiliar dinamita Nv. 4430 Est. 953 S</i>	13	7
<i>Polvorín Auxiliar accesorios Nv. 4430 Est. 935 S</i>	5.3	14.7
<i>Nv. 4483 Polvorín Principal Explosivos</i>	2.1	17.9
<i>Nv. 4483 Polvorín Principal Accesorios</i>	3.1	16.9

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo a los numerales 3.2 y 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevén como sanciones multas de hasta doscientas cincuenta (250) y cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Cuestión previa.

Descargos al inicio PAS¹:

- a) La empresa supervisora ha incumplido el protocolo de supervisión dado que ha supervisado menos días de los declarados en las Actas de Supervisión y de lo consignado en el Oficio N° 1282-2014. Al respecto, señala lo siguiente:

¹ El descargo c) ha sido también mencionado en el escrito presentado por CIEMSA con fecha 11 de mayo de 2017.

- La visita de supervisión se inició en la unidad minera “El Cofre” el día 23 de enero de 2014 y concluyó al día siguiente sin emitir el Acta de Cierre. La supervisión decidió ausentarse de la unidad sin explicación alguna hasta el día 28 de enero 2014, fecha en la que se emitió el Acta de Supervisión y el Acta de Recomendaciones.
- La visita de supervisión se inició en la unidad minera “Águila Nueva 1” el día 25 de enero de 2014 y los supervisores se retiraron el mismo día sin emitir el Acta de Cierre.

Por lo expuesto, la actuación irregular de la empresa supervisora evidencia un abandono de labores de supervisión por un plazo que excede lo razonable.

- b) De acuerdo al Oficio N° 1282-2014 se han acumulado las supervisiones realizadas a las unidades mineras “El Cofre” y “Águila Nueva 1”, lo cual resulta irregular debido a que no existe conexión entre ambas unidades al ser distintas e independientes una de la otra.

Agrega que no se le ha notificado la Resolución que indique la conexión entre ambas para ser acumuladas en un mismo expediente, tal como lo dispone el artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), así como el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- c) No se le ha notificado el Informe de Supervisión realizado por la empresa supervisora, contraviniendo así lo establecido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Asimismo, en el acápite “Análisis” del Informe de Inicio de PAS se señaló que el inicio del presente procedimiento se ha sustentado en la evaluación del Informe de Supervisión, el cual no ha podido conocer, lo que le causa una grave indefensión frente a los hechos imputados.

De este modo, se ha vulnerado su derecho de defensa y el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, por lo que el presente procedimiento debe declararse nulo en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM).

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS²:

- a) La empresa supervisora no ha presentado un certificado de calibración del equipo de medición, sino tan solo un certificado de conformidad, el cual simplemente declara el procedimiento de uso del equipo Termo Anemómetro, pero no certifica la veracidad de sus resultados.
- b) El certificado de conformidad del equipo de medición utilizado durante la supervisión fue emitido por la empresa Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C., la cual no es un

² El descargo b) ha sido también mencionado en el escrito presentado por CIEMSA con fecha 11 de mayo de 2017.

laboratorio de calibración debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Adjunta la relación de laboratorios acreditados.

En ese sentido, dicho certificado no tiene calidad de “*valor oficial*” de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.22 del artículo 7° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, razón por la que los resultados de las mediciones carecen de certeza y no deben ser tomados en cuenta en el presente procedimiento.

- c) En el Informe de Inicio de PAS y sus documentos anexos no se hace referencia ni se acredita la existencia de personal que trabajara en las labores materia del hecho imputado, resultando imposible que se afectara la salud de algún trabajador. En los Formatos N° 9 no se señalan los lugares supervisados y no se describe detalladamente los hechos constatados como dispone el numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
- d) De acuerdo al artículo 1° del RSSO, su sentido y objeto es salvaguardar en todo momento el bien jurídico protegido que es el trabajador; por tanto, Osinergmin al sancionarlo en base a resultados inciertos y una constatación incompleta que carece de sustento legal.
- e) Solicita se declare el archivo de la imputación, ya que ha cumplido con subsanar el hecho imputado dentro del plazo otorgado por la supervisión.
- f) En el supuesto negado que exista sanción de multa, requiere se le aplique los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 408-2017:

- g) En el primer párrafo del argumento de respuesta al descargo b) descrito en el numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción no se advierte la normativa vigente invocada; asimismo, la afirmación “*la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse*” tampoco es sustentada con alguna norma legal vigente. En tal sentido, existe una falta de motivación al no señalar la normativa de sustento, lo cual vulnera el Principio del Debido Procedimiento. Por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 246° y al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS³:

- a) Durante la visita de supervisión y al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no se le ha notificado el certificado de calibración del equipo de medición

³ El descargo b) ha sido también mencionado en el escrito presentado por CIEMSA con fecha 11 de mayo de 2017.

utilizado, sino solo un certificado de conformidad elaborado por la empresa Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C., el cual tiene un fin distinto al certificado de calibración.

- b) No se ha demostrado que la empresa Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C. se encuentre acreditada para emitir este tipo de certificaciones, ni su competencia técnica para realizar este tipo de actividades.
- c) El hecho imputado no guarda relación con la obligación supuestamente infringida dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO, en tanto que en los polvorines no existe personal trabajando, pues solo funcionan para el almacenamiento de explosivos.
- d) Solicita se declare el archivo de la imputación, ya que ha cumplido con subsanar el hecho imputado dentro del plazo otorgado por la supervisión.
- e) En el supuesto negado que exista sanción de multa, requiere se le aplique los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 408-2017:

- f) En el primer párrafo del argumento de respuesta al descargo b) descrito en el numeral 3.4 del Informe Final de Instrucción no se advierte la normativa vigente invocada; asimismo, la afirmación *“la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse”* tampoco es sustentada con alguna norma legal vigente. En tal sentido, existe una falta de motivación al no señalar la normativa de sustento, lo cual vulnera el Principio del Debido Procedimiento. Por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

3.4 Uso de la palabra.

CIEMSA solicitó el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Cuestión previa.**

Respecto al descargo a), debemos indicar que la empresa supervisora ha actuado conforme a las facultades establecidas en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión⁴ (vigente al momento de la visita de supervisión), cumpliendo así con obtener planos, fotografías, mediciones, entre otros, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad en las unidades mineras “El Cofre” y “Águila Nueva 1”. Por ello, no se evidencia una actuación irregular, en tanto que ha cumplido con la función de supervisión acorde a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión.

Es conveniente añadir que la documentación recopilada por la empresa supervisora es la que ha sido analizada por el Órgano Instructor a efectos de determinar que concurrían las circunstancias que justificaron el inicio del presente procedimiento sancionador, al haber

⁴ Actualmente previsto en el artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

advertido la existencia de indicios que hicieron presumir la comisión de infracciones, conforme a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18° del RSFS.

Cabe indicar que de acuerdo al numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, es obligación de las empresas supervisoras levantar Actas de Supervisión en las cuales se deje constancia del inicio y fin de la misma y los resultados al finalizar la supervisión.

En ese sentido, cabe indicar que la empresa supervisora consignó en el Acta de Supervisión de la unidad minera “El Cofre” (fojas 4) los días 23 y 28 de enero de 2014, como las fechas de inicio y fin de la supervisión respectivamente, lo cual significa que las visitas se realizaron dentro de tales fechas. Asimismo, en el Acta de Supervisión de la unidad minera “Águila Nueva 1” (fojas 14) se consignó el día 25 de enero de 2014, como la fecha de inicio y fin de la supervisión. Dichas Actas fueron entregadas a los representantes del titular minero durante la visita, por lo que tenían pleno conocimiento de la fecha de cierre de las visitas de supervisión.

En consecuencia, las supervisiones a las unidades mineras se dieron durante las fechas consignadas en las Actas de Supervisión, por lo que debe descartarse lo argumentado por CIEMSA en el sentido que existió un abandono de la supervisión.

Referente al descargo b), debemos precisar que tanto el artículo 34° del RSFS⁵ como el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), presuponen la existencia de dos procedimientos que se tramitan de manera independiente y que luego por decisión de la autoridad competente, se acumulan dentro de un mismo procedimiento.

Al respecto, la visita de supervisión realizada a las unidades mineras “El Cofre” y “Águila Nueva 1” de titularidad de CIEMSA entre los días 23 al 28 de enero de 2014 fue ejecutada de manera independiente por una misma empresa supervisora y bajo los mismos términos y objetivos de acuerdo al encargo de Osinergmin, que en este caso fue verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero.

En esta visita de supervisión se realizó la constatación de hechos que evidencian el presunto incumplimiento a la normativa, lo cual fue analizado por el Órgano Instructor a fin de determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° del RSFS.

En tal sentido, el Órgano Instructor ha actuado conforme a lo dispuesto en el RSFS, por lo que no ha existido una actuación irregular al realizar una visita de supervisión a dos unidades mineras de CIEMSA.

En cuanto al descargo c), debemos precisar que de acuerdo al literal f) del numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Órgano Instructor notifica al Agente Supervisado la documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Anteriormente previsto en el artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Al respecto, el Informe de Inicio de PAS N° 498-2014 que se adjuntó al Oficio N° 1282-2014 constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo exigido en la base legal antes mencionada. El Informe de Inicio de PAS contiene el análisis técnico y legal de la documentación recopilada durante la visita de supervisión a las unidades mineras, la cual también forma parte del informe de supervisión.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron al Órgano Instructor para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del expediente, tuvo expedito el derecho de acceder a la información del mismo, así como a sus antecedentes, si lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 169° del TUO de la LPAG.

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento que invoca el titular minero, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Por tanto, el Oficio de inicio no incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 148° del TUO de la LGM, ni en las causales de nulidad dispuestas en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

4.2 Infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO. *No se contó con el plano isométrico de ventilación de la unidad minera Águila Nueva 1.*

El literal c) del artículo 322° del RSSO establece lo siguiente:

“En toda mina subterránea deberá mantenerse al día un juego de planos en coordenadas UTM que comprenda: (...)

c) Planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas en los que se indicará las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyencien la distribución del aire en el interior de la mina. Asimismo, se indicará las zonas mal ventiladas o de producción de gases señalándose en este caso el tipo de éstos”.

En el Acta de Supervisión de la unidad minera “Águila Nueva 1” se señaló como hecho constatado N° 1: *“El titular minero no cuenta con plano isométrico en el cual se indique las corrientes de ventilación, situación de los ventiladores, puertas reguladoras, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyencien la distribución del aire, (...)”* (fojas 14).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 408-2017⁶ (fojas

139 a 150), notificado el 4 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- CIEMSA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 408-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

4.3 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las unidades mineras El Cofre y Águila Nueva 1, las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.*

Unidad Minera El Cofre:

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad de aire (m/min)
<i>Estación de cargado de baterías Nv. 100 Cx. 985</i>	<i>1.9</i>	<i>18.1</i>
<i>Tj. 290 Ramal 319 Veta 3 Nv. 150</i>	<i>3.5</i>	<i>16.5</i>
<i>Nv. 040 Gal. 00 S</i>	<i>10.3</i>	<i>9.7</i>
<i>Nv. 100 Cx. 880 S</i>	<i>12.0</i>	<i>8</i>
<i>Nv. 100 Gal. 860 S</i>	<i>4.7</i>	<i>15.3</i>
<i>Nv. 170 Ch. 660</i>	<i>12.0</i>	<i>8</i>
<i>Nv. 180 Ch. 263</i>	<i>14.4</i>	<i>5.6</i>
<i>Nv. 160 Ch. 760</i>	<i>12.0</i>	<i>8</i>
<i>Nv. 150 Ch. 840</i>	<i>12.9</i>	<i>7.1</i>
<i>Nv. 160 Ch. 270</i>	<i>14.4</i>	<i>5.6</i>
<i>Nv. 155 Ch. 345</i>	<i>15.4</i>	<i>4.6</i>
<i>Nv. 160 Ch. 390</i>	<i>15.6</i>	<i>4.4</i>

Unidad Minera Águila Nueva 1:

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad de aire (m/min)
<i>Nv. 4330 Cx. 715 NW</i>	<i>14.8</i>	<i>5.2</i>
<i>Nv. 4330 Ch. 942</i>	<i>5.5</i>	<i>14.5</i>
<i>Nv. 4330 Gal. 977 NE Veta Úrsula</i>	<i>1.3</i>	<i>18.7</i>

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2017

Nv. 4330 Cx. 580	0.7	19.3
Nv. 4330 Ch. 415	5.5	14.5
Nv. 4330 SN. 405	2.1	17.9
Nv. 4369 Ch. 947	8.1	11.9
Nv. 4369 Cort. 367 NE	2.7	17.3

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión de la unidad minera “El Cofre” se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 5): *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan los 20 m/min de velocidad mínima (...):*

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)
Estación de cargado de baterías Nv. 100 Cx. 985	1.9
Tj. 290 Ramal 319 Veta 3 Nv. 150	3.5
Nv. 040 Gal. 00 S	10.3
Nv. 100 Cx. 880 S	12.0
Nv. 100 Gal. 860 S	4.7
Nv. 170 Ch. 660	12.0
Nv. 180 Ch. 263	14.4
Nv. 160 Ch. 760	12.0
Nv. 150 Ch. 840	12.9
Nv. 160 Ch. 270	14.4
Nv. 155 Ch. 345	15.4
Nv. 160 Ch. 390	15.6

Asimismo, en el Acta de Supervisión de la unidad minera “Águila Nueva 1” se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 14): *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan los 20 m/min velocidad mínima exigida (...):*

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)
Nv. 4330 Cx. 715 NW	14.8
Nv. 4330 Ch. 942	5.5
Nv. 4330 Gal. 977 NE Veta Úrsula	1.3
Nv. 4330 Cx. 580	0.7
Nv. 4330 Ch. 415	5.5
Nv. 4330 SN. 405	2.1
Nv. 4369 Ch. 947	8.1
Nv. 4369 Cort. 367 NE	2.7

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas.
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de conformidad vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 78). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*” referido a la unidad minera “El Cofre”: ítems N° 2, 4, 5, 6, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 24 y 27 (fojas 70 a 73) y en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*” referido a la unidad minera “Águila Nueva 1”: ítems N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 13 (fojas 74 y 75). En estos Formatos se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular minero.
- En las Actas de Supervisión y Formatos antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos mencionar que a través del Certificado de Conformidad (fojas 78) se acredita fehacientemente que el equipo de medición Termo Anemómetro utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado. Cabe precisar que a través de este certificado se acredita que las mediciones realizadas con el equipo se encuentran dentro del rango de detección establecido de acuerdo a la exactitud del equipo, por lo que el equipo se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación.

Referente al descargo b), cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (Inacal)⁷ en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como organismo de evaluación de conformidad para calibración de instrumentos de medición, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 124 y 125). Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados)⁸.

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión⁹ faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras. Por tanto, el cumplimiento de dicha obligación no se encuentra condicionado a la presencia de personal, sino a la operatividad de las labores en interior mina.

De acuerdo a ello, se tiene dos (2) condiciones que deben considerarse para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores operativas en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Cabe precisar que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

⁷ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

⁸ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

⁹ Actualmente previsto en el numeral 27.4 del artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado la operatividad de las labores materia del hecho imputado, tal como lo hizo la supervisión, así como al haberse detectado velocidades de aire por debajo del valor de 20 m/min establecido en la base legal antes mencionada, tal como sucedió en el presente caso.

En tal sentido, lo alegado por CIEMSA respecto a que debe acreditarse la existencia de personal en las labores donde se efectuaron las mediciones y que debieron ser mencionadas en el Formato N° 9, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor operativa en interior mina se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Sobre el descargo d), corresponde recalcar que la presente imputación se sustenta en los resultados de las mediciones de velocidad de aire menores a 20 m/min consignados en los Formatos N° 9 y en las Actas de Supervisión antes mencionados, los cuales son válidos como bien se ha indicado en el presente análisis; en tal sentido, se encuentra sustentado legalmente la imputación que constituye una infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Acerca del descargo e), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente al descargo f), cabe indicar para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Con relación al descargo g), debemos mencionar que en el Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOP¹⁰, no se establecía la obtención de la Acreditación de manera obligatoria para que las empresas realizaran la calibración de equipos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el artículo 3° de dicho Reglamento señala lo siguiente: *“La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado”*; asimismo, su artículo 5° indica lo siguiente: *“La acreditación, es un proceso abierto a cualquier Organismo solicitante (...)”* y las actividades de evaluación de la conformidad son: ensayo, calibración, inspección y certificación¹¹.

De acuerdo a ello, la Acreditación es un acto administrativo que se emite en virtud de un procedimiento administrativo iniciado por cualquier entidad pública o privada legalmente

¹⁰ Vigente a la fecha de la visita de supervisión.

¹¹ De acuerdo a su artículo 2°.

constituida, a fin de que se le reconozca su competencia técnica respecto a las actividades de evaluación de la conformidad que realiza; mas no era obligatorio contar con la Acreditación para la realización de dichas actividades.

Asimismo, en la normativa vigente respecto a seguridad y supervisión minera aplicable a las actividades que realiza CIEMSA no se ha dispuesto como obligación que al momento de verificar la velocidad de aire en labores subterráneas, la empresa que realice la medición deba estar acreditada.

En ese orden de ideas, corresponde reiterar que no era exigible contar con la Acreditación en el caso de la empresa que realizó la calibración del equipo de medición de velocidad de aire con el que se llevó a cabo la visita de supervisión.

Asimismo, cabe reiterar que en el marco normativo actual la acreditación mantiene su carácter voluntario, ello conforme a lo establecido el artículo 24° de la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad – Ley N° 30224¹².

Ahora bien, es necesario mencionar que de acuerdo al numeral 27.8 de su artículo 27°¹³ del Reglamento de Supervisión, la empresa supervisora debía disponer de los equipos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión y fiscalización, lo que en el presente caso se cumplió con el equipo Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013) que se encontraba debidamente calibrado.

Por lo expuesto, el equipo de medición utilizado durante la supervisión genera certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de treinta y cinco con cuarenta y cuatro centésimas (35.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 408-2017.

4.4 Infracción al literal b) del artículo 246° y al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las unidades mineras El Cofre y Águila Nueva 1 los polvorines no están bien ventilados al no mantener la velocidad mínima de aire, conforme al siguiente detalle:*

Unidad Minera El Cofre:

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad del aire (m/min)
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv. 100 Cx. La Joyita</i>	<i>7.4</i>	<i>12.6</i>
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv. 100 Cx. La Joyita</i>	<i>6.4</i>	<i>13.6</i>
<i>Polvorín Auxiliar Explosivos Nv. 100 Cx. 160</i>	<i>2.1</i>	<i>17.9</i>
<i>Polvorín Auxiliar Accesorios Nv. 100 Cx. 495 W</i>	<i>2.9</i>	<i>17.1</i>

¹² LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD – LEY N° 30224

“Artículo 24. Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado”.

¹³ Actualmente previsto en el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

Unidad Minera Águila Nueva 1:

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad del aire (m/min)
<i>Polvorín Auxiliar dinamita Nv. 4430 Est. 953 S</i>	13	7
<i>Polvorín Auxiliar accesorios Nv. 4430 Est. 935 S</i>	5.3	14.7
<i>Nv. 4483 Polvorín Principal Explosivos</i>	2.1	17.9
<i>Nv. 4483 Polvorín Principal Accesorios</i>	3.1	16.9

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)”

b) Condición: estar instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura almacenados”.

Por su parte, el literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)”

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)”.

En el Acta de Supervisión de la unidad minera “El Cofre” se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 5): *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan los 20 m/min de velocidad mínima (...):*

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv. 100 Cx. La Joyita</i>	7.4
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv. 100 Cx. La Joyita</i>	6.4
<i>Polvorín Auxiliar Explosivos Nv. 100 Cx. 160</i>	2.1
<i>Polvorín Auxiliar Accesorios Nv. 100 Cx. 495 W</i>	2.9

Asimismo, en el Acta de Supervisión de la unidad minera “Águila Nueva 1” se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 14 y 15): *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan los 20 m/min velocidad mínima exigida (...):*

Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)
<i>Polvorín Auxiliar dinamita Nv. 4430 Est. 953 S</i>	13
<i>Polvorín Auxiliar accesorios Nv. 4430 Est. 935 S</i>	5.3
<i>Nv. 4483 Polvorín Principal Explosivos</i>	2.1
<i>Nv. 4483 Polvorín Principal Accesorios</i>	3.1

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas.
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de

conformidad vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 78). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013.

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*” referido a la unidad minera “El Cofre”: ítems N° 21, 22, 23 y 25 (fojas 72 y 73) y en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*” referido a la unidad minera “Águila Nueva 1”: ítems N° 8, 9, 15 y 16 (fojas 74 y 75). En estos Formatos se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular minero.
- En las Actas de Supervisión y Formatos antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos mencionar que a través del Certificado de Conformidad se acredita fehacientemente que el equipo de medición Termo Anemómetro utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado. Cabe precisar que a través de este certificado se acredita que las mediciones realizadas con el equipo se encuentran dentro del rango de detección establecido de acuerdo a la exactitud del equipo, por lo que el equipo se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación.

Referente al descargo b), cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Inacal en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como organismo de evaluación de conformidad para calibración de instrumentos de medición, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA. Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados).

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con las obligaciones descritas en el literal b) del artículo 246° y el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

Ahora bien, la obligación descrita en el literal b) del artículo 246° del RSSO señala que los polvorines, ya sean principales o auxiliares, deben estar ventilados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladuras. Cabe precisar que en los polvorines se requiere la presencia de personal para el despacho de explosivos, accesorios y agentes de voladura a ser utilizados en las operaciones mineras.

De acuerdo a ello, se tiene que en los polvorines debe mantenerse de manera constante una velocidad mínima de 20 m/min que permita una ventilación adecuada y condiciones de operatividad seguras, lo cual no se condiciona a la presencia permanente del personal.

En tal sentido, lo alegado por CIEMSA respecto a que los polvorines funcionan para el almacenaje de explosivos y en ellos no trabaja personal, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en los polvorines al ser labores operativas deben contar una velocidad mínima de 20 m/min que permita una ventilación adecuada.

Sobre el descargo d), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Acerca del descargo e), cabe indicar para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Con relación al descargo f), debemos mencionar que en el Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, no se establecía la obtención de la Acreditación de manera obligatoria para que las empresas realizaran la calibración de equipos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el artículo 3° de dicho Reglamento señala lo siguiente: *“La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado”*; asimismo, su artículo 5° indica lo siguiente: *“La acreditación, es un proceso abierto a cualquier Organismo solicitante (...)”* y las actividades de evaluación de la conformidad son: ensayo, calibración, inspección y certificación.

De acuerdo a ello, la Acreditación es un acto administrativo que se emite en virtud de un procedimiento administrativo iniciado por cualquier entidad pública o privada legalmente constituida, a fin de que se le reconozca su competencia técnica respecto a las actividades de evaluación de la conformidad que realiza; mas no era obligatorio contar con la Acreditación para la realización de dichas actividades.

Asimismo, en la normativa vigente respecto a seguridad y supervisión minera aplicable a las actividades que realiza CIEMSA no se ha dispuesto como obligación que al momento de verificar la velocidad de aire en labores subterráneas, la empresa que realice la medición deba estar acreditada.

En ese orden de ideas, corresponde reiterar que no era exigible contar con la Acreditación en el caso de la empresa que realizó la calibración del equipo de medición de velocidad de aire con el que se llevó a cabo la visita de supervisión.

Asimismo, cabe reiterar que en el marco normativo actual la acreditación mantiene su carácter voluntario, ello conforme a lo establecido el artículo 24° de la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad – Ley N° 30224.

Ahora bien, es necesario mencionar que de acuerdo al numeral 27.8 de su artículo 27° del Reglamento de Supervisión, la empresa supervisora debía disponer de los equipos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión y fiscalización, lo

que en el presente caso se cumplió con el equipo Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013) que se encontraba debidamente calibrado.

Por lo expuesto, el equipo de medición utilizado durante la supervisión genera certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con las obligaciones descritas en el literal b) del artículo 246° y el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Por último, debemos manifestar que teniendo en cuenta que las infracciones materia de análisis en el presente numeral se derivan de una misma conducta ilícita como es el incumplimiento a mantener una buena ventilación en los polvorines, de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se aplicará en este caso la sanción establecida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé la sanción por la infracción de mayor gravedad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de treinta y uno con cuatro centésimas (31.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 408-2017.

4.5 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 598-2016-OS-GSM de fecha 21 de diciembre de 2016 se convocó a CIEMSA a la audiencia de informe oral programada para el día 29 de diciembre de 2016 a las 10:00 horas (fojas 117).

Conforme al Acta de Informe Oral de fecha 29 de diciembre de 2016 (fojas 123), se advierte que el representante de CIEMSA asistió a la audiencia. En dicha diligencia reiteró los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁴, en el presente

caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CIEMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante escritos de fecha 27 de mayo de 2014, CIEMSA informó las acciones correctivas que ha realizado respecto a las labores materia del hecho imputado. Con informe de fecha 24 de mayo de 2014 comunicó las acciones relacionadas a las labores de la unidad minera “El Cofre” (fojas 22 a 29) y con informe de fecha 23 de mayo de 2014 comunicó las relacionadas a las labores de la unidad minera “Águila Nueva 1” (fojas 53 a 61).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CIEMSA no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Labores en infracción:*

¹⁴ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2017

Ítem	Ubicación	Unidad Minera	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad de aire (m/min)
a	Estación de cargado de baterías Nv. 100 Cx. 985	El Cofre	1.9	18.1
b	Tj. 290 Ramal 319 Veta 3 Nv. 150		3.5	16.5
c	Nv. 040 Gal. 00 S		10.3	9.7
d	Nv. 100 Cx. 880 S		12.0	8
e	Nv. 100 Gal. 860 S		4.7	15.3
f	Nv. 170 Ch. 660		12.0	8
g	Nv. 180 Ch. 263		14.4	5.6
h	Nv. 160 Ch. 760		12.0	8
i	Nv. 150 Ch. 840		12.9	7.1
j	Nv. 160 Ch. 270		14.4	5.6
l	Nv. 155 Ch. 345		15.4	4.6
k	Nv. 160 Ch. 390		15.6	4.4
m	Nv. 4330 Cx. 715 NW	Águila Nueva 1	14.8	5.2
n	Nv. 4330 Ch. 942		5.5	14.5
o	Nv. 4330 Gal. 977 NE Veta Úrsula		1.3	18.7
p	Nv. 4330 Cx. 580		0.7	19.3
q	Nv. 4330 Ch. 415		5.5	14.5
r	Nv. 4330 SN. 405		2.1	17.9
s	Nv. 4369 Ch. 947		8.1	11.9
t	Nv. 4369 Cort. 367 NE		2.7	17.3

• *Cálculo de costo postergado¹⁵:*

Descripción	m, n, o, p, q, r, s, t
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2014)¹⁶	145,002.30
Tipo de Cambio, enero 2014	2.810
Fecha que se realizó la acción correctiva	23/05/2014
Fecha de detección	25/01/2014
Periodo de capitalización en días	118
Tasa COK diaria ¹⁷	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2014)	53,815.28
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2014)	2,208.86
TC mayo 2014	2.788
IPC mayo 2014	115.34
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	6,837.28
Escudo Fiscal (30%)	2,051.18
Beneficio económico por costo postergado- Factor B (S/ marzo 2017)	4,786.10

• *Cálculo de costo evitado¹⁸:*

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado (en las labores m, n, o, p, q, r, s y t).

¹⁶ Incluye costo de instalación de dos ventiladores de 10,000 CFM y tres tapones de 2.1x2.1m., la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación (50%) de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁸ Se aplica la metodología de costo evitado (labores a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l) debido a que las acciones correctivas no garantizan

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2017

Descripción	a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2014)¹⁹	176,083.03
TC enero 2014	2.810
Fecha que se realizó la acción correctiva	24/05/2014
Fechas de detección	24/01/2014
Periodo de capitalización en días	120
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2014)	65,396.83
TC mayo 2014	2.788
IPC mayo 2014	115.34
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	202,428.34
Escudo Fiscal (30%)	60,728.50
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	141,699.84

- *Cálculo de ganancia ilícita²⁰:*

Periodo	Monto (S/ 2014)	Monto (S/ marzo 2017)
2014 ²¹	5,744,412.00	6,307,044.28
ene-14	487,881.57	535,666.77
% unidad minera, % valor agregado, % tajo, 1 día de labores ²²		55.87
Ganancia ilícita asociada a la infracción		55.87

Cálculo de la multa²³.

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	141,699.84
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	4,786.10
Ganancia ilícita	55.87
Costo servicios no vinculados a supervisión ²⁴	4,534.260
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	151,076.06
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	151,076.06
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	143,522.26
Multa (UIT)²⁵	35.44

5.2 Infracción al literal b) del artículo 246° y literal e) del artículo 236° del RSSO

una velocidad de aire constante, ni segura, ni limpia, ni fresca, dado que las toberas no forman parte del circuito de ventilación.

¹⁹ Incluye costo de instalación 2 ventiladores de 30,000 CFM, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante y la participación (50%) de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

²⁰ Para el cálculo de la ganancia ilícita se considera las utilidades asociadas a un día de labores en el Tj. 290 Ramal 319 Veta 3 Nv. 150- Unidad Minera El Cofre.

²¹ Tomado de Peru Top Publications S.A.C.

²² El titular cuenta con dos unidades mineras en operación, participación de El Cofre: 51.57%; el valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.3). La participación se calcula considerando las TM de mineral extraído por disparo reportado.

²³ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

²⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, CIEMSA ha cometido infracciones al RSSO que se derivan de una misma conducta ilícita, por lo que se considerará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (literal e) del artículo 236° del RSSO), la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CIEMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante escritos de fecha 27 de mayo de 2014, CIEMSA informó las acciones correctivas que ha realizado respecto a los polvorines materia del hecho imputado. Con informe de fecha 24 de mayo de 2014 comunicó las acciones relacionadas a los polvorines de la unidad minera “El Cofre” (fojas 22 a 29) y con informe de fecha 23 de mayo de 2014 comunicó las relacionadas a los polvorines de la unidad minera “Águila Nueva 1” (fojas 53 a 61).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CIEMSA no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Polvorines en infracción:*

Ítem	Ubicación	Unidad Minera	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit de velocidad del aire (m/min)
a	Polvorín Principal Explosivos Nv. 100 Cx. La Joyita	El Cofre	7.4	12.6
b	Polvorín Principal Accesorios Nv. 100 Cx. La Joyita		6.4	13.6
c	Polvorín Auxiliar Explosivos		2.1	17.9

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2017

	Nv. 100 Cx. 160			
d	Polvorín Auxiliar Accesorios Nv. 100 Cx. 495 W		2.9	17.1
e	Polvorín Auxiliar dinamita Nv. 4430 Est. 953 S	Águila Nueva 1	13	7
f	Polvorín Auxiliar accesorios Nv. 4430 Est. 935 S		5.3	14.7
g	Nv. 4483 Polvorín Principal Explosivos		2.1	17.9
h	Nv. 4483 Polvorín Principal Accesorios		3.1	16.9

- *Cálculo de costo evitado*²⁶.

Descripción	a, b, c, d
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2014) ²⁷	158,818.89
TC enero 2014	2.810
Fecha que se realizó la acción correctiva	24/05/2014
Fechas de detección	24/01/2014
Periodo de capitalización en días	120
Tasa COK mensual	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2014)	58,984.97
TC mayo 2014	2.788
IPC mayo 2014	115.34
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	182,581.17
Escudo Fiscal (30%)	54,774.35
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	127,806.82

- *Cálculo de la multa*²⁸.

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	127,806.82
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.260
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	132,341.08
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	132,341.08
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	125,724.03
Multa (UIT) ²⁹	31.04

²⁶ Se aplica la metodología de costo evitado respecto a los siguientes polvorines: a, b, c, d, debido a que las acciones correctivas realizadas no garantizan una velocidad de aire constante, ni segura, ni limpia, ni fresca, dado que las toberas no forman parte del circuito de ventilación. Cabe precisar que según lo señalado por el titular minero, las acciones correctivas correspondientes a los polvorines e, f, g y h, se incluyeron en el cálculo de multa de la anterior infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO (medida para labores de m a t). No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que son labores de extracción de mineral.

²⁷ Incluye costo de instalación dos ventiladores de 5,000 CFM (labores a, b, c y d), así como la instalación 200 metros de mangas de 24" Ø (labores a, b, c y d), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

²⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

²⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 - Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{30}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.
VA_{Total}	: Valor Agregado Total.
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ³¹ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ³² .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición.
C_{Ref}	: Costo de Refinación.
VA_{Ref}	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN³³, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³⁴. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

³⁰ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$

³¹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³² Ídem.

³³ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³⁴ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³⁵, presentan en promedio el **62.13%**³⁶ de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente procedimiento, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** por la infracción al literal c) del artículo 322° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a treinta y cinco con cuarenta y cuatro centésimas (35.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140013048901

Artículo 3°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a treinta y uno con cuatro centésimas (31.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° y al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140013048902

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de

³⁵ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³⁶ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2017**

la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 02/06/2017
18:34:59

Gerente de Supervisión Minera (e)